

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, enero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se aplaze la audiencia señalada para el 19 de enero de 2021, fundado en que a las misma fecha y hora tiene audiencia en el Juzgado Penal del Circuito de Quinchía, Risaralda sin embargo no anexa comprobante de dicha audiencia ni de la fecha de la notificación de la misma.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TFN- 130
2019-00227-00
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, cinco (05) de enero de
dos mil veintiuno (2021)

La solicitud del profesional del derecho que representa a la parte demandante, se despachará desfavorablemente, por prohibirlo expresamente los artículos 372, 373 t 327 del C.G. Del P.

Sumado a ello, el togado no expone como fundamento para ello, un caso de fuerza mayor o caso fortuito que justifique la postergación, interrupción o suspensión de la vista pública señalada.

Y es que la Sala Civil en esa materia, ha proferido pronunciamientos como el que a continuación se cita:

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-23272018 (20001221400120170033201), Feb. 20/18.

..." 7. Con todo, no desconoce el ordenamiento Jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los "abogados" honren el compromiso de asistir a las "diligencias" v. gr. un accidente o noticia calamitosa

de última hora, que si bien en cierto no aparece en el enlistadas en el artículo 159 comentado, si exige un análisis especial de cara a los principios generales del derecho según manda el artículo 11 ejusdem, y es uno de ellos precisamente uno de ellos ad posibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, imprevisibles e irresistibles, corresponde al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinas si generan por vía de excepción la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal según se acredite, previo a la iniciación del acto o después de él.”

Por lo anterior, como se dijo en párrafo primigenio, no se accederá a la solicitud del apoderado judicial del demandante, por no atemperarse su situación a la excepción aludida.

NOTIFÍQUESE



**JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL
_____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRÍGUEZ GOMEZ
Secretario